



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes; **diecinueve** de **Febrero** de dos mil **diecinueve**.

**V I S T O S**, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **2155/2017** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promovió . . . , en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I. La parte actora por conducto de su abogado patrono, . . . , mediante escrito de fecha *once de enero de dos mil diecinueve*, que obra agregado a fojas de la ciento cuarenta y cinco a la ciento cuarenta y siete de los autos, presentó su planilla de liquidación, reclamando la cantidad total de **CINCUENTA Y DOS MIL PESOS**, por concepto de gastos y costas, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte actora mediante proveído de fecha *dieciocho de enero de dos mil diecinueve*.

La parte demandada, por conducto de su abogado patrono, Licenciado . . . , mediante escrito presentado el *veinticuatro de enero de dos mil diecinueve*, respondió argumentando esencialmente que resulta improcedente el reclamo, dado que el porcentaje que refiere está fuera de la ley, carece de sustento jurídico, al referir un porcentaje exagerado, razón por la cual esta autoridad deberá determinarlo correctamente y con apego a la ley al momento de resolver la planilla que se impugna.

Como consecuencia de lo anterior, mediante proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

**II.** Del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos se acredita en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado, con fecha *veinte de septiembre de dos mil dieciocho*, se dictó sentencia

definitiva misma que obra agregada a fojas de la ciento quince a la ciento veinte de los autos, y en su resolutive **NOVENO** se condenó a la parte demandada a pagar a favor de **GALGO URBANIZADORA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, los gastos y costas del presente juicio.

**III.** Ahora bien, la parte actora por conducto de su abogado patrono, . . . , reclama en su planilla de liquidación, por concepto de honorarios profesionales la cantidad de **CINCUENTA Y DOS MIL PESOS**, que se regulan hasta **MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS**, en atención a lo siguiente:

En primer término es importante destacar que dado que en la causa que nos ocupa se demandó la rescisión de un contrato de compraventa por incumplimiento de las obligaciones, además de que tal situación implica una acción personal al discutirse la subsistencia del contrato y no derechos reales, no es dable estimar que se trate de un negocio de cuantía determinable sino por lo general, en principio, será de cuantía indeterminada, en razón de que el efecto jurídico en comentario no involucra el costo del inmueble, sino únicamente el tema referente al incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido la tesis sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, materia Civil, tesis I.9o.C.11 C (10a.), página 1741. Décima Época, registro 2001283, que es del tenor literal siguiente:

**"COSTAS. SON DE CUANTÍA INDETERMINADA CUANDO SÓLO SE RECLAMA LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.-** La jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 119/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, página ciento cuarenta y nueve, de rubro: "COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO.", establece que en los juicios que versan sobre la propiedad del inmueble, mediante el ejercicio de la acción real, se deberá tomar en cuenta su valor, y se estará en presencia de un caso de cuantía determinable a pesar de que en la demanda no se haya expuesto cantidad alguna como reclamo, pues en ese caso debe considerarse insuficiente para tener el asunto como de cuantía indeterminada para resolver el tema de las costas, el hecho de que no se haya demandado cantidad líquida, pues, para tal efecto, se debe atender a la relación jurídica narrada en los hechos de la demanda y a todos los elementos consignados que permitan evaluar pecuniariamente las prestaciones; por el contrario, en el caso de que se demande únicamente la rescisión de un contrato de compraventa por incumplimiento de las obligaciones, además de que implica el ejercicio de una acción personal al discutirse la subsistencia del contrato y no derechos reales, no es dable estimar que se trate de un negocio de cuantía determinable sino, por lo general, en principio, será de cuantía indeterminada, en razón de que el efecto jurídico en comentario no involucra el costo del inmueble, sino únicamente el tema referente al incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato."*

Luego entonces cobra aplicación el capítulo **I** y **II** del título **II** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, como se verá a continuación:

Por haber contratado la prestación de servicios profesionales de un abogado, para su tramitación, tal como se advierte de la demanda que diera origen a dicha causa, por la formulación de dicha demanda de conformidad con el artículo **10** fracción **I** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, faculta a cobrar de cinco a quince días de salario mínimo general vigente en el Estado, por lo que siendo el valor del salario mínimo de **OCHENTA PESOS CUATRO CENTAVOS**, en la fecha en que fue formulada, y, atendiendo al prudente arbitrio de esta Juzgadora, en virtud de importancia del asunto, y la dificultad o elaboración del referido escrito, faculta a cobrar siete días, dando como resultando la cantidad de **QUINIENTOS SESENTA PESOS VEINTIOCHO CENTAVOS**.

Por asistencia a audiencias en el local del juzgado, de conformidad con el artículo **10** fracción **V** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, faculta a cobrar de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, y, atendiendo al prudente arbitrio de esta Juzgadora, en virtud de importancia del asunto, y la dificultad o complejidad de las mismas, faculta a cobrar siete días, por cada una, por lo que siendo el valor del salario mínimo de **OCHENTA Y OCHO PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS**, en la fecha en que se celebraron las mismas, multiplicando dos audiencias celebradas en el año dos mil dieciocho, a las que acudió la parte promovente de la planilla que se analiza, arroja como resultado la cantidad de **MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CUATRO CENTAVOS**.

Por cualquier escrito necesario para la tramitación del proceso u otro trámite o diligencia no señalada en las fracciones anteriores, de conformidad con el artículo **10** fracción **VII** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, faculta a cobrar de un día de salario mínimo general vigente en el Estado, y,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

atendiendo al escrito presentado el *veintiuno de febrero de dos mil dieciocho*, por la parte actora y siendo el valor del salario mínimo de **OCHENTA Y OCHO PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS**, en la fecha en que fue presentado, arroja como resultado la cantidad de **OCHENTA Y OCHO PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS**.

Deben enfatizar que el arbitrio de esta Juzgadora además de lo ya precisado en cada uno de los conceptos de liquidación, radica y tiene sustento en el grado de dificultad, laboriosidad y el tiempo empleado en cada una de las actuaciones antes descritas, siendo el caso que el referido artículo fija cantidad rígida de salarios mínimos en las fracciones **III** y **VII** relativa a los alegatos y los escritos de mero trámite; caso contrario en el resto de las fracciones parámetros que el Juzgador debe considerar al momento de su estudio, precisamente al analizar el caso concreto, siendo esto lo que la suscrita Juez preciso en cada uno de dichos conceptos expresando el motivo por el cual arribo a determinar la cantidad que en salarios mínimos se autorizo para cada actuación.

Por lo que la suma de todas las actuaciones arroja como resultado la cantidad de **MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS**, en la que se regulan los honorarios profesionales del juicio principal.

Resultando procedente su regulación, ya que de acuerdo con el artículo **1083** del Código de Comercio, las costas sólo pueden pagarse al abogado con título, lo que debe demostrarse mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional, en el caso concreto ello acontece, toda vez que el abogado patrono de la parte actora al formular la planilla correspondiente exhibió copia certificada de su cédula profesional, Licenciado . . . , misma que obra a fojas ciento cuarenta y ocho del sumario, por lo que al haber colmado dicho requisito, es procedente regular dicho concepto.

Sirve de apoyo legal a esta regulación, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que en seguida se transcribe:

**"COSTAS. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE HONORARIOS DE ABOGADOS.** *Es requisito indispensable para promover el incidente de regulación de costas, tratándose de honorarios de abogados, la exhibición de la cédula profesional, pues con ésta se acredita que se tiene derecho a ellas, por lo que debe acompañarse al escrito inicial, dado que el juzgador, al recibir la promoción, debe constatar si la actora incidentista se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 1083 del Código de Comercio, el cual establece que las costas sólo se pagarán al abogado con título."*

Por otra parte, en relación al reclamo de las costas por la tramitación del juicio de garantías es improcedente su reclamo, ya que si bien el artículo 29 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia en el Estado de Aguascalientes, establece pago de honorarios por tramitación de amparos en los que se patrocina al quejoso o al tercero perjudicado, no obstante ello debe tomarse en cuenta que la Ley de Amparo no contempla la condena al pago de las mencionadas costas y, por otro, porque el juicio de garantías no es una contienda entre particulares que pudiera dar lugar a que una parte indemnice a la otra sus erogaciones con motivo de la tramitación de un juicio aunque justificado, no puede sostenerse que el quejoso que obtiene la protección federal, deba obtener de su colitigante, que es la propia autoridad, o al tercero perjudicado gasto alguno, virtud a ello no procede a regular sobre este punto, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia por contradicción.

**"COSTAS EN LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO. NO ES PROCEDENTE SU PAGO**



**AUN CUANDO LAS LEGISLACIONES LOCALES LO**

**CONTEMPLAN.** *Las costas constituyen una institución*

*procesal contemplada en los procedimientos civiles del*

*sistema jurídico mexicano, por lo que su regulación no*

*corresponde a una materia reservada en exclusiva a la*

*Federación, sino que se trata de una materia genérica*

*comprendida tanto en la ley federal como en la local, pues la*

*administración de justicia se surte en ambas esferas, que*

*solamente se distinguen en atención al fuero en que radica*

*la jurisdicción; asimismo, tienen su origen en la tramitación*

*de un determinado juicio y, por ende, adquieren la*

*naturaleza propia de la jurisdicción o fuero de la ley procesal*

*que rija la actuación de las partes ante el órgano*

*jurisdiccional que la aplica, y no puede regir a otro fuero o*

*materia. En congruencia con lo anterior, y tomando en*

*consideración que lo relativo a la normatividad del juicio de*

*amparo, es un tema reservado al Congreso de la Unión,*

*como órgano legislativo federal, se concluye que también lo*

*es, en todo caso, lo que respecta a las costas en dicho juicio*

*y, por tanto, aun cuando en las legislaciones procesales*

*locales o en los aranceles se autorice su cobro, éste no es*

*procedente porque, por un lado, la Ley de Amparo no*

*contempla la condenación al pago de las mencionadas costas*

*y, por otro, porque el juicio de garantías no es una contienda*

*entre particulares que pudiera dar lugar a que una parte*

*indemnice a la otra sus erogaciones con motivo de la*

*tramitación de un juicio injustificado, por lo que no puede*

*sostenerse que el quejoso que no obtiene la protección*

*federal, deba pagar a su colitigante, que es la propia*

*autoridad, o al tercero perjudicado, gasto alguno, ya que su*

*aplicación es en toda la República, al regular el referido juicio*

*constitucional, que es el medio de defensa por el cual los*

*tribunales de la Federación ejercen la función de ser*

*garantes de la Constitución, al resolver controversias*

*suscitadas con motivo de la violación de las garantías*

*individuales contenidas en aquélla; por leyes o actos de la*

autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por actos o leyes de los Estados que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.” Registro No. 186041. Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Septiembre de 2002 Página: 101 Tesis: 1a./J. 39/2002 Jurisprudencia Materia(s): Común.

**IV.** Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el abogado patrono de la parte actora Licenciado . . . , en la cantidad de **MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS**, por concepto de honorarios profesionales.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que procedió la vía Incidental.

**SEGUNDO.** Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el abogado patrono de la parte actora Licenciado . . . , en la cantidad de **MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS**, por concepto de honorarios profesionales.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**A S I**, Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén** que autoriza. Doy fe.

**LICENCIADA VERONICA PADILLA GARCÍA.**





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA  
GUILLÉN.**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado  
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos que se fijó en los Estrados del Juzgado, en fecha **veinte de febrero** de dos mil **diecinueve**. Conste.

L'SYCHE\*